

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE

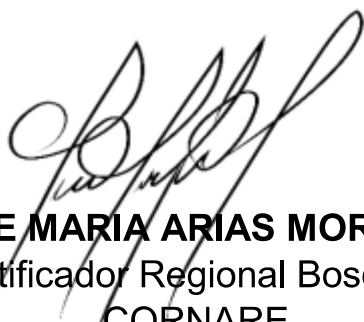
HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 15 del mes de abril de 2026, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo con RE-00993-2026 de fecha 27/03/2026, con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente No 055910346810 usuario(a) PEDRO ESCOBAR VELÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.037.624.582 y se desfija el día 22 del abril de 2026, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de fijación 23 de abril de 2026 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



JOSE MARIA ARIAS MORALES
Notificador Regional Bosques
CORNARE



Expediente: **055910346810**
Radicado: **RE-00993-2026**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **27/03/2026** Hora: **10:27:33** Folios: **9**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES** para conocer del asunto, de conformidad con la delegación establecida en la Resolución de Cornare N° **RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**.

ANTECEDENTES

Que, en virtud de una queja ambiental con radicado N° **SCQ-135-0259-2026 del 24 de febrero de 2026**, donde se denuncia lo siguiente: *“MAL MANEJO DE AGUAS LLUVIAS Y RESIDUALES, AFECTANDO LAS LAGUNAS LAS CUALES FUERON RELLENADAS CON TIERRA, EN EL (2024) A ESTA CONSTRUCTORA CORNARE LOS HABÍA SANCIONADO POR UN PROYECTO EN EL MUNICIPIO DE MARINILLA RADICADO SCQ-131-1254-2024 Y ESTA VEZ ESTÁN HACIENDO ALGO SIMILAR EN EL MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO”*, la Corporación realizó visita técnica al punto especificado en la coordenada geográfica **X: 74°37'10.41"W, Y: 05°53'47.57"N, Z: 157 msnm**, predio identificado con el FMI: **018-149015** y el PK: **5912001000000200305**, denominado “Hacienda San Fernando – Parcelación Ojo del Río”, ubicado en el corregimiento Santiago Berrio del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia; lugar donde la sociedad **NATURAL Y CONCRETO S.A.S.**, identificada con el NIT: **901.527.169-7**, representada legalmente por el señor **ESTEBAN JIMÉNEZ ARBELÁEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.038.415.378**, y la sociedad **ALAMMO DESARROLLADOR DE PROYECTOS S.A.S.**, identificada con el NIT: **901.324.115-8**, representada legalmente por el señor **PEDRO ESCOBAR VELÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.037.624.582** presuntamente están sedimentando varios

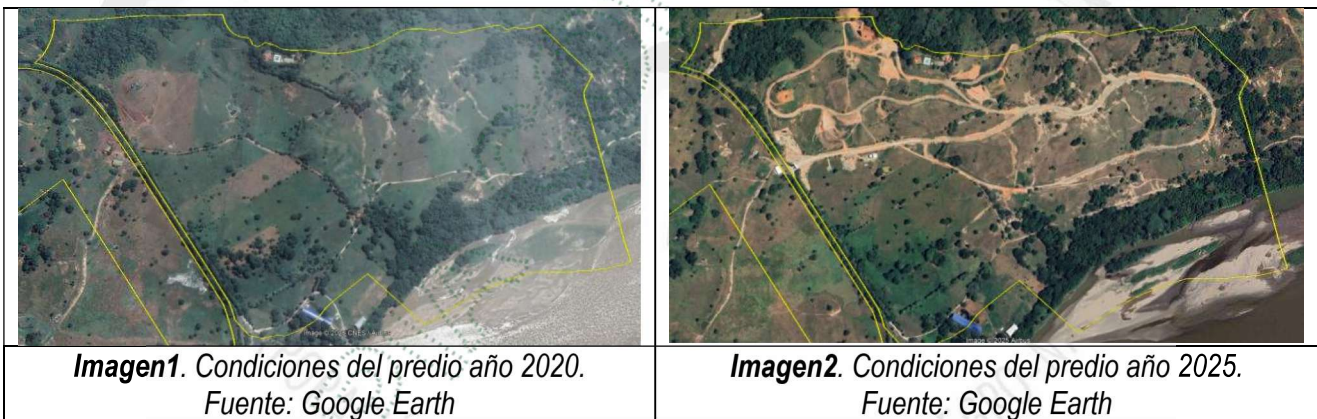
Que, en atención a la queja ambiental especificada en el acápite anterior, Cornare realizó visita técnica el día 03 de marzo de 2026, actuación que generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° IT-01575-2026 del 19 de marzo de 2026, donde se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)

3. OBSERVACIONES:

El día 03 de marzo de 2026 personal técnico de la Corporación realizó visita en atención a la queja ambiental con radicado N° SCQ-135-0259-2026 del 24 de febrero de 2026, al sitio referenciado en la denuncia, en el sitio con ubicación geográfica X: 74°37'10.41"W, Y: 05°53'47.57"N, Z:157 msnm, en el corregimiento de Santiago Berrio en el municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, el recorrido fue acompañado por el señor Giany Alfonso Monterrosa Hoyos, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.066.720.869, en calidad de encargado de las actividades en el predio, durante la inspección se apreció lo siguiente:

- Durante el recorrido de inspección se evidenciaron actividades de movimiento de tierra asociadas principalmente a la adecuación y establecimiento de vías internas dentro del predio, así como a la realización de explanaciones para la conformación de los futuros lotes. Al comparar imágenes satelitales correspondientes a los años 2020 y 2025, se observa que el predio presentaba anteriormente un uso predominante ganadero y contaba con algunos trazados de vías internas, las cuales fueron ampliadas, y adicionalmente se construyeron nuevos tramos viales en el marco del desarrollo del proyecto “Ojo de Rio”. (Imágenes 1y2).



- En el predio se observan unas áreas sedimentadas, los cuales, según lo manifestado por el señor Giany Alfonso Monterrosa Hoyos, corresponden a estanques tipo jagüey, es decir, reservorios o lagunas artificiales para la captación y almacenamiento de aguas lluvias. Estos eran utilizados anteriormente para garantizar el suministro de agua al ganado, dado el uso pecuario del predio. No obstante, indicó que, debido al proyecto que actualmente se desarrolla en el área, dichos reservorios ya no serán necesarios para esta actividad, por lo que se prevé su modificación o adecuación en los lotes donde no se continuará con el uso ganadero.

Con el fin de verificar la ubicación y el estado de los denominados

eran utilizados para la captación y almacenamiento de aguas lluvias para el abastecimiento del ganado.






- ✓ El Jagüey N.º 1, localizado en la coordenada 5°53'52.54" N – 74°36'59.91" W, actualmente se encuentra en un área donde no se evidencia lámina de agua, observándose un proceso de sedimentación del área. Según lo manifestado por el señor Giany Alfonso Monterrosa Hoyos, en este punto se realizó el retiro del Jarillón que había sido construido años atrás para la conformación del jagüey destinado a la captación de agua para el ganado.
- ✓ El Jagüey N.º 2, ubicado en la coordenada 5°53'47.03" N – 74°37'00.74" W, presenta lámina de agua, la cual se observa turbia y con presencia de sedimentos, situación que podría estar asociada a las actividades recientes de movimiento de tierra que se desarrollan en el predio.
- ✓ Por su parte, en el Jagüey N.º 3, localizado en las coordenadas 5°53'45.52" N – 74°36'45.17" W, no se evidencia lámina de agua ni acumulación significativa de sedimentos; por el contrario, se observa avance en la cobertura vegetal, lo cual indica un posible proceso de recuperación natural del área, con un entorno característico de un humedal.



Imagen 3. Ubicación de los jagüeyes N.º 1, 2 y 3 identificados en el predio, con registro fotográfico del estado observado durante la visita técnica. Fuente: Google Earth y visita de campo Cornare 2026.

- En el predio no se identificaron fuentes hídricas superficiales naturales. Por el contrario, se observaron canales de drenaje destinados a la conducción de aguas lluvias y escorrentía superficial, los cuales presentan acumulación de sedimentos en su interior, situación que podría estar asociada a las actividades recientes de movimiento de tierra, conformación de explanaciones y adecuación de vías internas que se desarrollan en el predio.

Asimismo, durante la visita se identificaron cinco (5) obras hidráulicas transversales sobre las vías internas, las cuales cumplen la función de permitir el paso, drenaje y conducción de las aguas lluvias y de escorrentía entre los diferentes sectores del predio, contribuyendo a evitar la acumulación de agua sobre la superficie de las vías, (**Tabla 1**).

N° OBRA TRANSVERSAL	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	REGISTRO FOTOGRAFICO
1	5°53'54.55" N	74°37'0.81" W	
2	5°53'50.19" N	74°36'59.81" W	
3	5°53'48.61" N	74°37'7.73" W	
4	5°53'48.47" N	74°36'55.06" W	
5	5°53'45.47" N	74°36'47.24" W	

- En el predio se observa que se adelantan actividades de pavimentación de vías internas, así como la instalación de luminarias y redes domiciliarias de acueducto asociadas al desarrollo del proyecto. Durante conversación con el señor Gianny, se le consultó sobre el punto de captación del recurso hídrico, indicando que se proyecta bombear el agua desde pozo subterráneo, ubicado en el sitio con coordenada geográfica 5°53'55.17" N – 74°36'58.21" W, hacia un tanque de almacenamiento, desde el cual se realizará la distribución por gravedad hacia cada uno de los predios. Asimismo, manifestó que no se contempla la construcción de una red de alcantarillado para el manejo de aguas residuales, por lo que el tratamiento se realizará mediante sistemas sépticos individuales en cada predio.

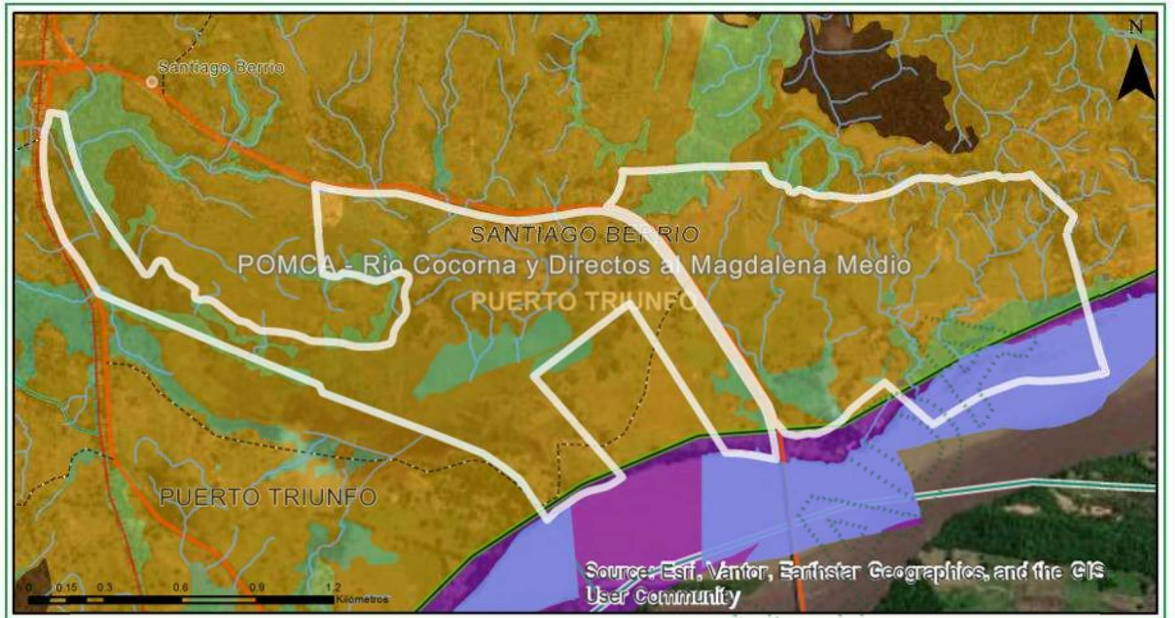


Imagen4. Vía con luminarias.
 Fuente: Cornare 2026



Imagen5. Sistema de captación (Pozo subterráneo). Fuente: Cornare 2026

- Durante la visita se estableció comunicación telefónica con el señor Esteban Jiménez Arbeláez, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.038.415.378, en calidad de representante legal de la sociedad Natural y Concreto S.A.S. Durante la comunicación se le explicó el motivo de la visita al predio y la queja ambiental relacionada. Asimismo, se le solicitó información sobre las licencias y permisos asociados al proyecto, la cual fue remitida posteriormente por el interesado a través de la aplicación WhatsApp. (**Documentación Anexa**)
- Se procedió a revisar los determinantes ambientales del predio identificado con PK_PREDIO: 5912001000000200305, localizado en el corregimiento Santiago Berrio del municipio de Puerto Triunfo, encontrándose dentro de la zonificación ambiental POMCA Río Cocorná Sur y Directos al Magdalena Medio Entre Ríos La Miel y Nare, aprobado mediante la Resolución No. 112-7292-2017, en la siguiente zona: Sin determinante Ambiental POMCA o Área Protegida 18.54 Ha (6.86%), Áreas de restauración ecológica - POMCA 11.8 Ha (4.37) Áreas Agro-silvopastoriles - POMCA 213.31 Ha (78.97%)







Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
 Sin determinante Ambiental POMCA o Area Protegida	18.54	6.86
 Areas de restauración ecológica - POMCA	11.8	4.37
 Areas Agrosilvopastoriles - POMCA	213.31	78.97
 Areas de importancia Ambiental Humedales - POMCA	9.53	3.53

Imagen 5. Zonificación Ambiental del predio identificado con PK_PREDIO 5912001000000200305. Tomado del Geoportal Interno MAP-GIS CORNARE 2026

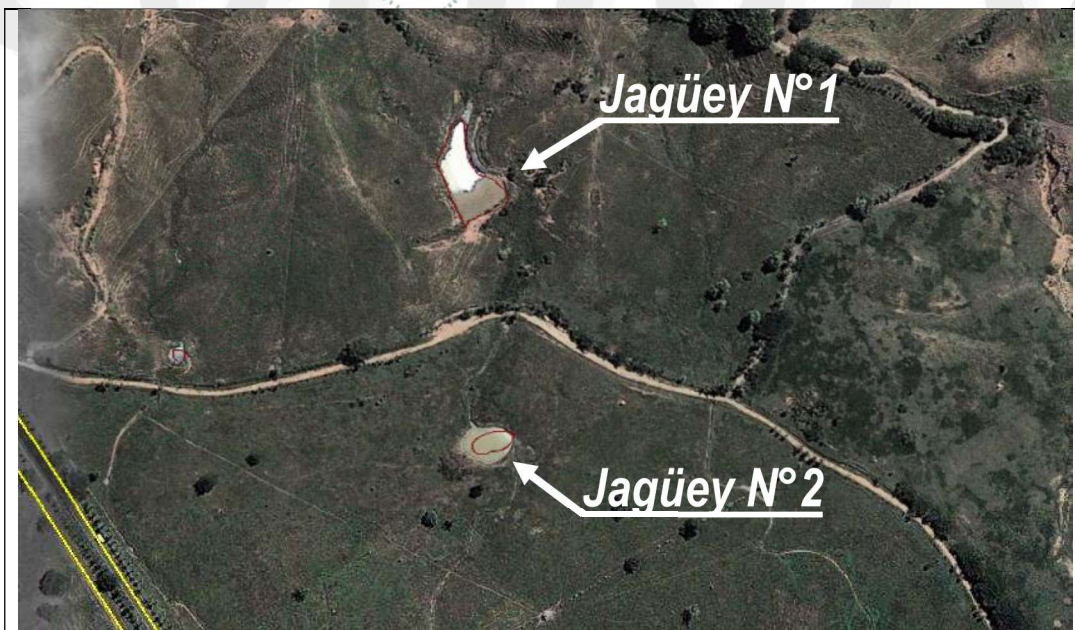
Revisando las determinantes ambientales y la ubicación geográfica de los jagüeyes se identifica que, estos están asociados directamente a áreas de importancia ambiental Humedales según el POMCA Río Cocorná Sur y Directos al Magdalena Medio Entre Ríos La Miel y Nare, aprobado mediante la **Resolución No. 112-7292-2017**, Además según la **Resolución No. 112-0396-2019** del 13 de febrero de 2019 "Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Cocorná y Directos al Magdalena Medio entre los ríos La Miel y Nare en la jurisdicción de CORNARE" en Áreas de importancia Ambiental: Humedales: Aquellas zonas caracterizadas como humedales en estudios específicos y que se encuentren aledaños a rondas hídricas de fuentes superficiales, serán incorporados dentro del régimen de uso de dicha ronda hídrica. Para aquellos humedales que no se encuentren asociados a la ronda hídrica, su régimen de usos se establecerá en los planes de manejo específicos que se adelanten con posterioridad. Su ronda hídrica se definirá conforme a lo que define el Decreto 2245 de 2017 y la resolución 957 de 2018. De acuerdo con lo anterior y con lo evidenciado durante la visita técnica, se identificaron redes de drenaje que conectan entre sí diferentes áreas asociadas a humedales. Asimismo, los denominados **jagüeyes N°1 y N°2** presentan procesos de sedimentación y corresponden a las zonas señaladas en las determinantes ambientales como **ecosistemas estratégicos (humedales)**.

Adicional, según el **Artículo Octavo** de la Resolución No. 112-0396-2019 del 13 de febrero de 2019 se define las densidades de vivienda por subzona



Imagen .6 Jagüeyes identificados en Áreas de importancia Ambiental: Humedales Según el POMCA Río Cocorná Sur y Directos al Magdalena Medio Entre Ríos La Miel y Nare, aprobado mediante la Resolución No. 112-7292-2017.

- No obstante, al revisar imágenes satelitales históricas de Google Earth correspondientes al año 2012, se evidencia que el predio presentaba un uso predominantemente ganadero, observándose en las áreas actualmente sedimentadas la presencia de lámina de agua en los puntos denominados jagüeyes N°1 y N°2. En este sentido, es posible inferir que dichos jagüeyes pudieron haber sido creados de manera artificial mediante la conformación de jarillones que favorecen el represamiento del agua escorrentia. (Imagen7)





- **Análisis de la información compartida:**

La base documental para el análisis integral del proyecto "**Parcelación Ojo de Río**" se sustenta en tres documentos técnicos y administrativos fundamentales: la Resolución N° SP-2022-092, que otorga las licencias de subdivisión y parcelación; la Resolución N° SP-2023-014, que concede la licencia de construcción para las zonas comunes; y el oficio de Factibilidad de Servicios Públicos (EDG20220923-363) emitido por la empresa Fuente de Vida E.S.P.

De acuerdo con la información documental revisada, el proyecto denominado "**Parcelación Ojo de Río**" se localiza en el **predio Lote 1 – Hacienda San Fernando**, ubicado en el corregimiento Santiago Berrío, jurisdicción del municipio de Puerto Triunfo (Antioquia). El proyecto se desarrolla sobre un terreno de mayor extensión con un área aproximada de **2.661.986 m² (266 hectáreas)**, el cual cuenta con **licencia de subdivisión** que organiza el predio en **cinco (5) etapas** de desarrollo, incluyendo áreas destinadas a cesiones viales y espacios asociados a la infraestructura del proyecto.

En el marco de esta planificación, el proyecto contempla el desarrollo de una parcelación campestre, cuyo objetivo es la conformación de lotes destinados principalmente a vivienda campestre o turística, junto con la implementación de infraestructura asociada como vías internas, portería, zonas comunes y áreas de servicios, las cuales se ejecutarán de manera progresiva por etapas, conforme a los planos y condiciones establecidos en la licencia urbanística otorgada por la autoridad competente.

Particularmente, la **Etapa 1** del proyecto corresponde al área actualmente en desarrollo y está destinada al uso de vivienda turística, contemplando la conformación de **130 lotes**, con un área total vendible aprobada de 714.891,82 m². Asimismo, mediante licencia de construcción se autoriza la edificación de 591,53 m² correspondientes a zonas comunes, que incluyen portería, área administrativa, cuarto de basuras y módulos de uso social, activo y de agua. Complementariamente, el diseño urbanístico contempla aproximadamente 125.420,63 m² destinados a espacio público, donde se incluyen vías internas, senderos verdes, zonas de camping y servidumbres, que soportan la funcionalidad del proyecto.

En relación con los servicios públicos, se evidenció que el proyecto cuenta con **factibilidad emitida por la empresa Fuente de Vida E.S.P.**, la cual establece un modelo de autogestión técnica para el suministro de agua potable y el manejo de aguas residuales. El abastecimiento de agua se proyecta mediante dos (2) pozos profundos existentes, desde los cuales el recurso hídrico será bombeado hacia un tanque de almacenamiento, permitiendo posteriormente su distribución por gravedad hacia cada uno de los lotes. Por su parte, el manejo de las aguas residuales domésticas se plantea mediante sistemas individuales de tratamiento tipo pozo séptico en cada predio, considerando las dimensiones de las parcelas y la baja densidad de ocupación prevista para el proyecto.

- De la revisión de la información documental entregada por la parte interesada se constató que no se dispone actualmente de una licencia específica para actividades de movimiento de tierras, independiente de las licencias de parcelación y construcción otorgadas para el proyecto. No obstante, dichas resoluciones establecen que cualquier intervención física o actividad constructiva deberá contar con los permisos y autorizaciones



2011 de CORNARE, el cual establece normas para el aprovechamiento, protección y conservación del suelo, garantizando la estabilidad del terreno y la protección de los recursos hídrico y edáfico.

- En vista de lo antes mencionado se procedió a consultar en las bases de datos de Cornare (F-TA-96. RURH, F-TA-39. Concesiones, F-TA-41. Vertimientos, Connector y CITA), si el predio del presente asunto cuenta con los respectivos permisos ambientales de concesión de aguas y vertimientos, encontrando que no se ha realizado los respectivos trámites ante la Corporación.

4. CONCLUSIONES:

Con el fin de comprobar la veracidad de los hechos denunciados en la queja ambiental con radicado N° SCQ-135-0259-2026 del 24 de febrero de 2026, personal técnico de La Corporación, realizo visita técnica el 03 de marzo de 2026 al predio de interés, identificado con PK_PREDIO: 5912001000000200305, en el sitio con coordenadas geográficas X: 74°37'10.41"W, Y: 05°53'47.57"N, Z:157 msnm, en el corregimiento de Santiago Berrio en el municipio de Puerto Triunfo, Antioquia. Durante la inspección se constataron actividades de movimiento de tierra destinadas a la adecuación de vías internas y explanaciones para la conformación de lotes. Estas intervenciones han generado la remoción de suelo y el consecuente arrastre de sedimentos hacia los canales de drenaje.

Respecto a la denuncia por presunto relleno de lagunas, en el predio se identificaron tres (3) jagüeyes de origen antrópico, anteriormente utilizados para actividades ganaderas. Se evidenció que el Jagüey N.º 1 fue modificado mediante el retiro de su Jarillón, encontrándose actualmente sedimentado y sin espejo de agua; el Jagüey N.º 2 presenta el cuerpo de agua turbio, con acumulación de sedimentos asociados a los recientes movimientos de tierra; y el Jagüey N.º 3 no presenta espejo de agua ni sedimentación relevante, observándose avance de cobertura vegetal. Estas condiciones se relacionan con el cambio de uso del suelo de pecuario a residencial turístico manifestado por el encargado del predio.

Las áreas de intervención se encuentran en Área Sin determinante Ambiental POMCA o Área Protegida 18.54 Ha (6.86%), Áreas de restauración ecológica - POMCA 11.8 Ha (4.37) Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA 213.31 Ha (78.97%) Áreas de importancia Ambiental Humedales - POMCA 9.53 Ha (3.53%) de acuerdo la zonificación ambiental del POMCAS Río Cocorná Sur y Directos al Magdalena Medio Entre Ríos La Miel y Nare, aprobado mediante la Resolución No. 112-7292-2017. Para conocer las condiciones, restricciones y normas urbanísticas, el interesado deberá dirigirse a la Administración Municipal, para que, con base en lo establecido en su Plan de Ordenamiento Territorial, le indique las normas allí aplicables.

De acuerdo con la Resolución No. 112-0396-2019 del 13 de febrero de 2019, "Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Cocorná y Directos al Magdalena Medio entre los ríos La Miel y Nare en la jurisdicción de CORNARE", las Áreas de Importancia Ambiental correspondientes a humedales comprenden aquellas zonas caracterizadas como tales en estudios específicos y que se encuentren



deberá realizarse conforme a lo establecido en el Decreto 2245 de 2017 y la Resolución 957 de 2018. Adicionalmente, según lo dispuesto en el artículo octavo relacionado con las densidades de vivienda, no se permite la construcción de vivienda campesina y/o campestre en este tipo de áreas.

Teniendo en cuenta lo evidenciado en campo, se identificó que los sitios denominados “Jagüey N° 1”, localizado en la coordenada 5°53'52.54" N – 74°36'59.91" W, y “Jagüey N° 2”, ubicado en la coordenada 5°53'47.03" N – 74°37'00.74" W, presentan procesos de sedimentación, razón por la cual se requiere conservar estas áreas, evitando intervenciones que puedan generar afectaciones en su entorno.

En conclusión, de la revisión de la información documental se evidenció que no se cuenta actualmente con una licencia específica para actividades de movimiento de tierras ni con un Plan de Acción Ambiental aprobado para dichas labores. Aunque las Resoluciones N.° SP-2022-092 y N.° SP-2023-014 amparan el desarrollo urbanístico y la construcción de zonas comunes, cualquier intervención adicional sobre el terreno deberá tramitar la licencia correspondiente ante el municipio de Puerto Triunfo, acompañada del respectivo Plan de Acción Ambiental, en cumplimiento del Acuerdo 265 de 2011 de CORNARE para garantizar la estabilidad del suelo y la protección del recurso hídrico.

El oficio de Factibilidad de Servicios Públicos (EDG20220923-363), emitido por la empresa Fuente de Vida E.S.P. el 26 de septiembre de 2022, plantea técnicamente el uso de pozos profundos, para lo cual se requiere obtener previamente los permisos de prospección y exploración de aguas subterráneas, antes de adelantar el trámite de concesión de aguas ante la autoridad ambiental. En cuanto al saneamiento, el proyecto propone sistemas individuales tipo pozo séptico por lote, lo cual no resulta acorde con el principio de precaución ambiental; por lo tanto, se considera más apropiada la implementación de una solución colectiva de tratamiento de aguas residuales, que garantice un adecuado control de los vertimientos y se ajuste a las condiciones del predio.

Tras consultar las bases de datos de Cornare (CITA, RURH, Vertimientos), se constató que, a la fecha, el proyecto no cuenta con los permisos ambientales de Concesión de Aguas Subterráneas ni de Vertimientos, trámites que son requisitos indispensables según el modelo de autogestión de servicios propuesto (pozos profundos y pozos sépticos).

(...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.



Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 366 establece “*El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado.*”

Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable”.

Que, en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero “dentro de los límites del bien común” y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...”.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que según el artículo 31 numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Decreto N° 2811 de 1974, en su artículo 8:

“(..)

ARTÍCULO 8: *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*



Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.
(...)

Que el Decreto N° 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.18.1.:

“(...)

Artículo 2.2.1.1.18.1. Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

(...)

Que en el Acuerdo Corporativo N° 265 de 2011 de Cornare, se dispuso en su **ARTÍCULO CUARTO:**

“ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en el proceso de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las siguientes acciones de manejo ambiental adecuado que se describe a continuación:

1. Antes de comenzar el movimiento de tierras, se debe realizar una actuación a nivel de la superficie del terreno, limpiando arbustos, plantas, árboles, maleza y basura que pudiera hallarse en el terreno: a esta operación se la llama despeje y desmalece.
2. La capa vegetal y de ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.
3. Todos los proyectos que impliquen movimientos de tierra, deberán utilizar el 100% de las capas de cenizas volcánicas removidas durante el proceso de construcción, en la adecuación de sus zonas verdes, adecuación de otros terrenos en el predio, y/o recuperación de zonas degradadas por actividades humanas o fenómenos naturales dentro de su entorno de influencia. En los casos en que los excedentes se exporten a otros sitios, su disposición deberá ser autorizada por la Autoridad Competente.

4. Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores



la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.

5. En general, no se permitirá la ejecución de taludes que superen una altura superior a los ocho (8) metros. Alturas mayores solo podrán ser desarrolladas con niveles de terraceo internos, debidamente revegetalizados o protegidos y con la adecuada implementación del manejo de escorrentías y en general de las medidas definidas en el estudio geotécnico.
6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.
7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.
8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.
9. Todo movimiento de tierras será planificado y realizado teniendo en cuenta las estructuras existentes o en preparación, adyacentes a la zona de trabajo, los cuales deberán estar convenientemente señalizada.

(...)"

Que en el Acuerdo Corporativo N° 251 de 2011 de Cornare, se establece en su **ARTÍCULO SEXTO:**

"ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantar las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.1. establece el requerimiento de permiso de vertimiento:

"*Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos*".



- **ABSTENERSE** de proyectar o construir viviendas campestres o cualquier infraestructura en áreas circundantes a los cuerpos de agua denominados “**Jagüey N° 1**”, ubicado en la coordenada geográfica **5°53'52.54" N – 74°36'59.91" W**, y “**Jagüey N° 2**”, ubicado en la coordenada geográfica **5°53'47.03" N – 74°37'00.74" W**, los cuales han sido identificados como Áreas de Importancia Ambiental: Humedales por el POMCA; localizados en el predio identificado con el FMI: **018-149015** y el PK: **591200100000200305**, denominado “Hacienda San Fernando – Parcelación Ojo del Río”, ubicado en el corregimiento Santiago Berrio del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia; respecto al Régimen de Usos del Suelo, de acuerdo con la prohibición de uso establecida en el **ARTÍCULO OCTAVO** de la Resolución N° 112-0396-2019, que clasifica estas zonas como ecosistemas estratégicos de conservación.
- **REALIZAR** la recuperación del sitio denominado “**Jagüey N° 1**”, ubicado en la coordenada geográfica **5°53'52.54" N – 74°36'59.91" W**, localizado en el predio identificado con el FMI: **018-149015** y el PK: **591200100000200305**, denominado “Hacienda San Fernando – Parcelación Ojo del Río”, ubicado en el corregimiento Santiago Berrio del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia; para lo cual deberá proceder con la implementación de un plan de recuperación del cuerpo de agua y la cobertura vegetal en las zonas perimetrales del referido ecosistema hídrico, garantizando el respeto a su ronda hídrica conforme a lo establecido en el Decreto N° 2245 de 2017 y la Resolución N° 957 de 2018.
- **REALIZAR** la mitigación de Impactos en el sitio denominado “**Jagüey N° 2**”, ubicado en la coordenada geográfica **5°53'52.54" N – 74°36'59.91" W**, localizado en el predio identificado con el FMI: **018-149015** y el PK: **591200100000200305**, denominado “Hacienda San Fernando – Parcelación Ojo del Río”, ubicado en el corregimiento Santiago Berrio del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia; para lo cual debe implementar de manera inmediata medidas de control de sedimentos para detener el arrastre de material proveniente de los movimientos de tierra actuales, el cual está afectando el cuerpo de agua de este reservorio.
- **REALIZAR** control de escorrentías en los cuerpos de agua denominados “**Jagüey N° 1**”, ubicado en la coordenada geográfica **5°53'52.54" N – 74°36'59.91" W**, y “**Jagüey N° 2**”, ubicado en la coordenada geográfica **5°53'47.03" N – 74°37'00.74" W**, los cuales han sido identificados como Áreas de Importancia Ambiental: Humedales por el POMCA; localizados en el predio identificado con el FMI: **018-149015** y el PK: **591200100000200305**, denominado “Hacienda San Fernando – Parcelación Ojo del Río”, ubicado en el corregimiento Santiago Berrio del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia; para lo cual debe implementar barreras físicas y trampas de sedimentos en las vías y lotes adyacentes para detener el arrastre de material que actualmente pueda sedimentar o seguir impactando estos ecosistemas estratégicos identificados en la zonificación ambiental del predio.



2015, de acuerdo a lo dispuesto para las actividades proyectadas en el punto especificado en la coordenada geográfica **X: 74°37'10.41"W, Y: 05°53'47.57"N, Z:157 msnm**, predio identificado con el FMI: **018-149015** y el PK: 5912001000000200305, denominado “Hacienda San Fernando – Parcelación Ojo del Río”, ubicado en el corregimiento Santiago Berrio del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia.

- **TRAMITAR** ante Cornare, el permiso de vertimientos conforme a los establecido en el **artículo 2.2.3.3.5.1.** “(...) *Requerimiento de permiso de vertimiento*” toda persona natural o jurídica, pública o privada, que genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá tramitar el debido permiso” del **Decreto 1076 del 2015** y **Decreto 050 de 2018**; teniendo en cuenta, que para este tipo de proyectos, se deberá plantear un sistema de tratamiento de aguas residuales colectivo, y en virtud de lo consagrado en el principio de Precaución, es inherente a la Corporación evitar que se multipliquen los sistemas de tratamiento de aguas residuales, cuando es posible mediante la aplicación de conceptos de ingeniería, reducirlos a uno o dos sistemas, dependiendo de la zonificación que se realice del proyecto, y de conformidad con la topografía del terreno.
- **DIRIGIRSE** ante la Administración Municipal de Puerto Triunfo para **TRAMITAR** las correspondientes licencias o permisos que sean necesarios en el presente caso (Movimiento y adecuación de tierras); además de que conozcan las condiciones, restricciones y normas urbanísticas que le aplican al proyecto de interés, para que, con base en lo establecido en su Plan de Ordenamiento Territorial, le indique las normas allí aplicables.
- **PRESENTAR** ante Cornare la correspondiente licencia que autorice el movimiento de tierra; expedida por la Secretaria de Planeación del municipio de Puerto triunfo, además del correspondiente Plan de Manejo Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR a la sociedad **NATURAL Y CONCRETO S.A.S.**, identificada con el NIT: **901.527.169-7**, representada legalmente por el señor **ESTEBAN JIMÉNEZ ARBELÁEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.038.415.378**, y la sociedad **ALAMMO DESARROLLADOR DE PROYECTOS S.A.S.**, identificada con el NIT: **901.324.115-8**, representada legalmente por el señor **PEDRO ESCOBAR VELÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.037.624.582**, que el incumplimiento de la normatividad ambiental y de lo establecido en este Acto Administrativo dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, mediante un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, previo agotamiento de lo establecido en la misma normatividad y demás que la complementen.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la sociedad **NATURAL Y CONCRETO S.A.S.**, identificada con el NIT: **901.527.169-7**, representada legalmente por el señor **ESTEBAN JIMÉNEZ ARBELÁEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.038.415.378**, y la sociedad **ALAMMO DESARROLLADOR DE**



Regional Bosques, a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, con la finalidad de constatar el cumplimiento de los requerimientos establecidos.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **ESTEBAN JIMÉNEZ ARBELÁEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.038.415.378**, en calidad de representante legal de la sociedad **NATURAL Y CONCRETO S.A.S.**, identificada con el NIT: **901.527.169-7**, o quien haga sus veces al momento de realizar la notificación, entregándole una copia de la presente actuación, como lo establece la Ley.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **PEDRO ESCOBAR VELÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.037.624.582**, en calidad de representante legal de la sociedad **ALAMMO DESARROLLADOR DE PROYECTOS S.A.S.**, identificada con el NIT: **901.324.115-8**, o quien haga sus veces al momento de realizar la notificación, entregándole una copia de la presente actuación, como lo establece la Ley.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este Acto Administrativo, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **SCQ-135-0259-2026**

Proceso: **Queja Ambiental.**

Asunto: **Resolución Adopta Determinaciones.**

Proyectó: **Cristián Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Santiago Gallego Ramírez / Yuver Andrés Gutiérrez / Jorge Luis Prada Orjuela**

Fecha: **25/03/2026**